

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña María Dolores Jiménez Martín, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

25675 *ORDEN de 12 de noviembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso interpuesto por el Agente de la Administración de Justicia don Ovidio Gutiérrez Romero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 792/1985, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por don Ovidio Gutiérrez Romero, Agente de la Administración de Justicia, actuando en su propio nombre y derecho, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia, sobre retención de haberes, siendo como parte demandada la Administración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 10 de octubre del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por don Ovidio Gutiérrez Romero frente a la demandada Administración General del Estado contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

25676 *ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alcedo, con Grandeza de España, a favor de doña Magdalena María Christophersen Vela.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto

especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercer de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alcedo, con Grandeza de España, a favor de doña Magdalena María Christophersen Vela, por fallecimiento de su padre, don Pedro Fernando Christophersen y Quiñones de León.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25677 *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Narciso Ranera Cahis, en nombre de la Sociedad «Entidad Catalana de Financiación, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal por la que se deniega el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona en el que se ordenaba la prórroga de una anotación preventiva.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Narciso Ranera Cahis, en nombre de la Sociedad «Entidad Catalana de Financiación, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal por la que deniega el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona en el que se ordenaba la prórroga de una anotación preventiva.

Resultando que con fecha 13 de enero de 1985 se practicó anotación preventiva sobre un inmueble sito en Bagur, dimanante del juicio ejecutivo 1.604/1980 del Juzgado número 1 de Primera Instancia de Barcelona; que próximo a finalizar el plazo de cuatro años de duración, se solicitó por la titular de la anotación su prórroga al mencionado Juzgado; que el 29 de noviembre de 1984 se accedió a la petición y se expidió nombramiento por dicho Juzgado, al objeto de que en el Registro de la Propiedad de La Bisbal se tomara la oportuna prórroga de la anotación;

Resultando que el 21 de diciembre de 1984 se presentó el referido mandamiento en el que se solicitaba que en el supuesto de que apareciese algún defecto subsanable, se tomara anotación preventiva de suspensión, con objeto de que en el plazo de la misma pudiera subsanarse el defecto;

Resultando que el mencionado documento fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Denegada la prórroga de anotación preventiva de embargo que se interesa en el presente mandamiento, por no haberse dirigido el oportuno exhorto al Juzgado de esta ciudad, conforme a lo prevenido en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario. Y siendo tal defecto insubsanable, no se toma anotación preventiva de suspensión. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario.-La Bisbal, 18 de enero de 1985.-El Registrador, (firma ilegible).»

Resultando que por don Narciso Ranera en nombre de «Entidad Catalana Financiera, Sociedad Anónima», se interpuso con fecha 7 de mayo de 1985 recurso gubernativo contra la anterior calificación, y se alegó: Que la calificación realizada va en contra de la letra y el espíritu de la reciente Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando habla de «curso directo sin necesidad de intermediarios»; que el artículo 297 es claro y terminante; que el legislador no ha hecho los distinguos que pretende en su actuación el Registrador; que es impecable la actuación del titular del Juzgado de Barcelona; que «lex posterior derogat lex anterior»-artículo 2.2.º del Código Civil- y que por eso no cabe argüir que continúen en vigor los artículos 1.453 de la Ley y 165-2.º del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona informó: Que el carácter confuso de la reforma parcial y el escaso rigor de la terminología empleada por el legislador fueron las causas de que este Juzgado interpretara literalmente el precepto citado -que había sido aceptada igualmente por gran número de Registradores- si bien es preciso reconocer que el problema es bastante complicado, y que el término «directamente» usado en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto puede significar la derogación del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, que impone el conducto obligado del Juez del Partido en que radique el Registro de la Propiedad actuante, como simplemente que el mandamiento se cursará por el Juez del Partido respectivo al Registrador, sin necesidad de valerse de portador;